

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 055

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 28 de enero de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Tibaldo Ameth Chu Alba, en representación de **Dalila De León de Gómez**, interpone excepción de prescripción e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 6 de septiembre de 2007 el juez ejecutor del municipio de Panamá libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Dalila De León de Gómez, por la suma de ocho mil setecientos cuarenta y un balboas con veinticuatro centésimos (B/.8,741.24), en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses, el cual fue notificado al apoderado judicial de la contribuyente el 5 de octubre de 2007. (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo)

Consecuentemente, el apoderado judicial de la ejecutada interpuso por separado una excepción de prescripción y otra de inexistencia de la obligación, argumentando en sustento de la primera, que su cliente era propietaria del establecimiento comercial denominado Mini Super Dora, que estuvo ubicado en la antigua terminal de transporte que operó en el corregimiento de El Chorrillo; negocio inscrito en el registro de contribuyentes del año 2000, bajo el número 01-2001-1227; que dicho negocio cerró operaciones el día 30 de junio de 2000 y que debido al traslado de la terminal de buses al área de Albrook, dicho local comercial no ha vuelto a operar ni se encuentra en el domicilio antes citado, por lo que, para los efectos legales, el mencionado negocio no existe.

También señala el excepcionante que desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 6 de septiembre de 2007 han transcurrido 7 años, durante los cuales el funcionario municipal competente no comunicó a su representada la mora en el pago de los impuestos municipales, por lo que, en consecuencia, por el mero transcurso del tiempo se ha configurado la prescripción de las obligaciones derivadas del pago de los impuestos municipales cuyo cobro se hace a su mandante.

Con relación a la excepción de inexistencia de la obligación, el apoderado judicial de la ejecutada señala que es un hecho notorio que con el traslado de la terminal de buses de El Chorrillo, todos los locales comerciales que allí operaban cesaron sus actividades comerciales, de tal suerte

que su representada no dejó de operar por su propia voluntad, sino ante la existencia de un hecho de fuerza mayor no atribuible ni imputable a ella; cumpliéndose así lo establecido en la parte final del artículo 86 de la ley 106 de 1973. Adicionalmente señala el excepcionante, que existe una certificación emitida por la corregiduría de policía de El Chorrillo, en virtud de la cual se establece que de acuerdo con las declaraciones vertidas ante ese despacho por Plinio Valdés Vega, Gabriel Enrique López Alleyne y Elizabeth del Carmen Salazar Aparicio, el Mini Super Dora dejó de operar desde el mes de junio de 2001. (Cfr. fojas 3 a 8 del expediente judicial).

Por su parte, el juez executor del municipio de Panamá, mediante apoderado judicial, señala en su contestación a la excepción de prescripción que el Departamento de Apremio de la Tesorería Municipal se ha mantenido en contacto con la contribuyente a fin de efectuar el cobro correspondiente; sin embargo, no fue hasta que se inició el proceso por cobro coactivo que ésta se presentó para hacerle frente a dicha morosidad. Señala además, que en cuanto al artículo 86 del régimen municipal invocado, el contribuyente está obligado a anunciar el cierre del establecimiento comercial y que en ese despacho no consta ninguna notificación que demuestre que la contribuyente informó desde cuándo cerró su negocio y las causas de fuerza mayor que le impidieron anunciar el cierre con anterioridad. (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial.).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo y de las correspondientes excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación presentadas por el recurrente, este Despacho estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

Primero, en cuanto a la excepción de prescripción esta Procuraduría advierte que el estado de cuenta que reposa en autos, abarca el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2000 al 30 de septiembre de 2007, mientras que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado al representante legal del contribuyente el 5 de octubre de 2007.

Al efectuar el análisis de los hechos expuestos por el recurrente y confrontarlos con lo que en relación con la materia dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que señala que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años, computables desde que se causa la obligación, podemos inferir que desde el 1 diciembre de 2000 hasta la fecha en que el contribuyente se notifica del auto ejecutivo, ha transcurrido en exceso el término señalado en la ley, lo que hace evidente que al municipio de Panamá le ha prescrito el derecho para cobrar los impuestos municipales causados desde el 1 de diciembre de 2000 al 5 de octubre de 2002; criterio que ha sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse en fallo de 28 de junio de 2007 dentro de un proceso similar al que nos ocupa.

“Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado 2 de septiembre de 2002 y, con posterioridad se expidió un segundo estado de cuenta con fecha 25 de julio de 2005, correspondiente desde

el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de julio de 2005, visible de foja 19 a 28 del expediente ejecutivo.

(...)

Mediante Nota N° 1248-J.E.-2005 de 18 de julio de 2005 el Juzgado Ejecutor del Municipio comunica al contribuyente que su morosidad asciende a la suma de B/. 39,339.60 en concepto de impuestos, recargo e intereses.

A foja 2 del expediente judicial se observa que el representante legal del contribuyente American Securities and Realty, S.A. se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día veinticinco (25) de julio de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá **para cobrar parte** de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 (...)

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000." (Resaltado de la Procuraduría de la Administración).

En cuanto al contenido del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, invocado por el excepcionante como parte del sustento de su pretensión, observamos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación del cese de operaciones por parte de la contribuyente a la Tesorería Municipal del distrito de

Panamá, tal y como le obliga el artículo en mención, el cual citamos a continuación:

“Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.”

De la lectura del texto legal citado, se infiere sin mayor duda, que recae en el contribuyente la obligación de notificar al ente recaudador el futuro cierre del negocio, a fin de evitar que se le continúe gravando el impuesto luego del cese de operaciones; estableciéndose además que como consecuencia de su omisión, recaerá sobre el contribuyente omiso la obligación de continuar pagando el impuesto hasta que realice la referida notificación, de manera tal que como quiera que no consta en el expediente que la contribuyente Dalila De León de Gómez le haya notificado por escrito al tesorero municipal sobre el cese de operaciones del local denominado Mini Super Dora, todavía subsiste en su contra la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002.

Con respecto a la salvedad que hace la parte final del artículo 86, antes mencionado en relación con la **fuerza mayor**, la cual se establece como fórmula de exclusión de la responsabilidad que cabe al contribuyente omiso, la Sala ha manifestado mediante sentencia de 2 de octubre de 1995 lo siguiente:

“Por otro lado se debe indicar, que el actor ha tenido más de un año para informar debidamente al Municipio de Panamá su cierre de operaciones debido a que no se ha comprobado en el expediente bajo estudio, que el demandante se haya encontrado en una situación de verdadera fuerza mayor que le imposibilitara acudir durante dichos 13 meses a las oficinas de la Tesorería del Municipio de Panamá, para cumplir con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

Debe puntualizarse que el hecho de fuerza mayor debe imposibilitar o impedir poner en conocimiento del cierre de operaciones a la Tesorería del Municipio de Panamá, durante el período que se incumpla con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, ya que pasado el acontecimiento o causal configurante de dicha situación, ésta no puede ser invocada como eximente de responsabilidad.” (Subrayado de la Procuraduría de la Administración).

En otro orden de ideas, esta Procuraduría es de la opinión que la excepción de inexistencia de la obligación no ha sido probada por el excepcionante. Antes bien, se evidencia de fojas 2 a 10 del expediente ejecutivo el estado de cuenta elaborado por la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 1779 del Código Judicial, acreditándose así la existencia de la obligación, por lo que, conforme estima este Despacho, debe desestimarse la segunda de las excepciones ensayadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA parcialmente la excepción de prescripción, únicamente en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 1 de

diciembre de 2000 al 5 de octubre de 2002, y NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, interpuestas por el licenciado Tibaldo Ameth Chú Alba, en representación de Dalila De León de Gómez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el excepcionante en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs